

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 182474089001-2016-00149-00
DEMANDADO: ADOLFO PERDOMO BOLAÑOS.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2fdedf33687ab56b0feab32b3ab2eb5e7384f4da0690363bc8c4dc6bf60273**

Documento generado en 07/11/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección y/o aclaración por error aritmético de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso de sucesión intestada con radicado No. 182474089001-2019-00101-00. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
RADICADO: 18-247-40-89001-2019-00101-00.
CAUSANTE: MARIA DE LA CRUZ CASTAÑEDA HOYOS.
DEMANDANTE: ANDERSON SMIT RAYO CASTAÑEDA.

**OBJETO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN POR ERROR
ARITMÉTICO DE SENTENCIA:**

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de corrección y/o aclaración POR error aritmético de sentencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se dicta sentencia en el proceso de la referencia Impartiendo Aprobación Integral al trabajo de partición.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto).*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado del demandante se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 10 de diciembre del año 2019, la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 18 de diciembre del año 2019.

Para le despacho es claro que la solicitud de aclaración de la sentencia es improcedente por cuanto no se interpuso en el término de ejecutoria de la sentencia sino hasta pasado tres años y nueve meses aproximadamente.

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”

Ahora bien, en relación con la solicitud de corrección de sentencia por error aritmético, se puede apreciar que procede de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

El apoderado judicial del demandante solicita corrección de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, por cuanto en la misma se aprobó el trabajo de partición y/o adjudicación del 33.33% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-5764, y que al dársele tramite en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, los documentos fueron devueltos porque a la causante solo le correspondía el 16.666% del 50% del predio en mención.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que no hay lugar a corrección por errores aritméticos, por cuanto si bien es cierto en la solicitud de corrección manifiestan que a la parte demandante le correspondía era el 16.666% del 50% del predio objeto de este proceso, esto no lo argumentaron en la demanda de sucesión intestada ni en el trabajo de partición y adjudicación presentado por la parte demandante, ni mucho menos en la notificación de la sentencia.

En la demanda como en el trabajo de partición y adjudicación siempre manifestaron que existe una única partida la cual corresponde al 33.33% del derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Corrección y/o Aclaración por error aritmético de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se imparte aprobación al trabajo de adjudicación y partición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784faf0c9f012a8c9d9d1fdb7ab5e3a2eef2ed3f061681621854bf4e235c12de**

Documento generado en 07/11/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: El Doncello. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00240-00.
DEMANDADO: EDWIN ALONSO MUÑOZ ARICAPA.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.
APODERADO: EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, con NIT No. 891.100.673-9, contra el señor EDWIN ALONSO MUÑOZ ARICAPA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.116.915.904, soportada en el pagare No. 11452087.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, con NIT No. 891.100.673-9, contra el señor EDWIN ALONSO MUÑOZ ARICAPA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.116.915.904, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagare No. 11452087:

a. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 13.875.765) M/CTE. por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 11452087 que se ejecuta.

b. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.496.759) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare No. 11452087 que se ejecuta, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.

c. Por los intereses moratorios del pagare No. 11452087 a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de agosto del año 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

d. por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 49.437) M/CTE, por concepto de seguro del crédito causado y no pagado del pagare No. 11452087.

TERCERO: *Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

CUARTO: *Notifíquese este auto al demandado señor EDWIN ALONSO MUÑOZ ARICAPA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.116.915.904, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

QUINTO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, al abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.547 082 tarjeta profesional No. 355.917 del C. S de la J.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

**Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0330e4da8be923700d8245cda3d89f65785f64119135f0d5c15c4aa36d7b86d**

Documento generado en 07/11/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00242-00.
DEMANDADO: ALEXANDER GUZMAN PINTO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, incoada por El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con NIT N°. 800.037.800-8 contra el señor **ALEXANDER GUZMAN PINTO** identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.117.487.413**, soportada en los pagarés No. **075606100009572**, No. **075606100006224**, No. **4866470215028598** y No. **4481860003258602**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con NIT. 800.037.800-8, y a cargo del señor **ALEXANDER GUZMAN PINTO** identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.117.487.413**, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 075606100009572:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$ 13.996.090) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **075606100009572** que se ejecuta.

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.443.369) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. **075606100009572** causados desde el día 25 de octubre de 2022 al día 14 de septiembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **075606100009572** relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **15 de septiembre de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 51.472) M/CTE, por otros conceptos aceptados dentro del pagaré No. 075606100009572 que se ejecuta.

PAGARE No. 075606100006224:

2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 3.197.272) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 075606100006224 que se ejecuta.

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 326.441) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 075606100006224 causados desde el día 29 de diciembre de 2021 al día 14 de septiembre de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075606100006224 relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4866470215028598:

3. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.928.936) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470215028598 que se ejecuta.

3.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 180.420) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 4866470215028598 causados desde el día 19 de diciembre de 2022 al día 14 de septiembre de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 4866470215028598 relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4481860003258602:

4. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 3.807.231) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4481860003258602 que se ejecuta.

4.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 138.601) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 4481860003258602 causados desde el día 01 de noviembre de 2022 al día 14 de septiembre de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 4481860003258602 relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: *Notifíquese este auto al demandado señor **ALEXANDER GUZMAN PINTO** identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.117.487.413**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

QUINTO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.*

SEXTO: *Se Autoriza a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C. de C. No. 7.728.498; **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con C. de C. No. 1.018.511.510, **CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOSY** identificada con C. de C. No. 69.055.473, **ARACELY LILIANA VILLOTA HERNANDEZ** identificada con C. de C. No. 41.120.233 y **SANIN ANDREA ROJAS LOPEZ** identificada con C. de C. No. 1.125.178.130, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ef78ab1e849877c5818d1bdb739ba1bd79c64038cf1b7c689b170fd8ae1c3**

Documento generado en 07/11/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00246-00.
DEMANDADO: JOHNATHAN ARLEY GARZON.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con **NIT N°.860.002.964-4** contra el señor **JOHNATHAN ARLEY GARZON**, identificado con la cedula de ciudadanía **N°. 1.117.499.708**, soportada en el pagaré No. **1117499708**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con **NIT N°.860.002.964-4**, y a cargo del señor **JOHNATHAN ARLEY GARZON**, identificado con la cedula de ciudadanía **N°. 1.117.499.708**, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. **1117499708**:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 39,931,575) M/CTE**, por concepto del capital vencido el día 03 de agosto del 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. **1117499708** que se ejecuta.

1.1.-Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$ 2,630,081) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 03 de agosto de 2023 del pagare No. **1117499708** que se ejecuta.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **1117499708** relacionado en el numeral **1**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de agosto de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: *Notifíquese este auto al demandado señor JOHNATHAN ARLEY GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.117.499.708, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

QUINTO: *Archívese copia de la demanda.*

SEXTO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional No. 187.448, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL- El Doncello. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabe04fc99e2172b2fe041563fb1e19f07f471cb34cb9b1a582c3fdd9299afd**

Documento generado en 07/11/2023 04:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 07 del año 2023. En la fecha paso la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00253-00.
DEMANDADO: HADER FERNEY PEÑA GÓMEZ.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

OBJETO DE DECISIÓN:

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por El Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT N°. 800.037.800-8 contra el señor **HADER FERNEY PEÑA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. **96.353.990**, soportada en el pagaré No. **075036100020605**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT. 800.037.800-8, y a cargo del señor **HADER FERNEY PEÑA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. **96.353.990**, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas dinero contenidas en el pagare No. **075036100020605**:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **075036100020605** que se ejecuta.

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 3.658.900) M/CTE**, correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado del capital del pagaré No. **075036100020605**, liquidado desde el **08 de enero de 2023 al 20 de septiembre de 2023**.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **075036100020605**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de septiembre de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor **HADER FERNEY PEÑA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. **96.353.990**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

SEPTIMO: Se Autoriza a los señores **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS** identificado con C. de C. No. **1.075.268.007** y **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON** identificada con C. de C. No. **1.082.779.565**, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios y aportar memoriales dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello, noviembre 07 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7f124f8305440230ce414e6d7e0f7bed8b2fafbc534b3276fe2caee234c997**

Documento generado en 07/11/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>